El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado No: 66001-31-05-003-2022-00072-01

Proceso: Acción de tutela (Impugnación)

Accionante: Darwin Alexander Alfaro Yasno

Accionado: Ministerio De Defensa Nacional y Policía Nacional, Subdirección General

Vinculadas: Policía Nacional Dirección de Talento Humano Seccional Risaralda, Subdirección General, Departamento de Criminalística, Departamento de Risaralda, Jefe de Grupos de Asuntos Jurídicos Deris

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral Circuito

Magistrada ponente: Ana Lucia Caicedo Calderón

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TRASLADO AGENTE DE POLICÍA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA POR VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES / PLANTA DE PERSONAL GLOBAL Y FLEXIBLE / VALORACIÓN PROBATORIA / SE DENIEGA EL AMPARO.**

… la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia general de la acción de tutela para controvertir decisiones de traslados de servidores público, en el siguiente sentido:

“3.1. La Corte Constitucional ha sostenido que cuando se reclama la protección de derechos fundamentales que se estiman vulnerados como consecuencia de una orden de traslado efectuada en ejercicio del ius variandi, el ordenamiento jurídico consagra las acciones mediante las cuales el afectado con la decisión puede controvertir actos de esa naturaleza como lo son las acciones laborales y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

“3.2. No obstante, esta Corporación ha reconocido que de forma excepcional la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado…”

En el caso objeto de estudio, si bien existen recursos ordinarios, como por ejemplo el de nulidad y restablecimiento del derecho y la procedencia de las medidas cautelares contenida en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, ante los cuales podría acudir la accionante, estos no son idóneos puesto que en el caso concreto no solo se discute la legalidad del acto administrativo, sino también la vulneración de derechos fundamentales y las repercusiones del acto de traslado en la educación, el debido proceso, confianza legítima, vida digna, igualdad, derecho a la familia del actor. (…)

La planta de personal de la Policía Nacional tiene el carácter de global y flexible, lo que permite al funcionario competente reubicar el personal con la finalidad de atender en las cambiantes necesidades del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 el Decreto 1791 del 2000 el traslado “Es el acto de autoridad competente por el cual se cambia de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar un cargo o la prestación de un servicio”. (…)

Sin embargo, por confesión del propio tutelante en su impugnación, se sabe que la institución desconocía sus actividades de estudio, de manera que, con la orden del traslado, el actor no puede decir que se le está vulnerando el derecho a la educación, porque no existe prueba de que el comandante de la Metropolitana de Pereira no estaba autorizando permisos de estudio para la época o que hubiera represalias por el ánimo de profesionalizarse, tal como afirma en su impugnación. Por otra parte, en la carrera de derecho el actor se ha demorado más de lo usual por razones que se desconoce…

Por estas mismas razones, la Sala no encuentra vulnerados los derechos al Debido Proceso y Confianza Legítima, ni tampoco el derecho a la Igualdad, porque no se probó que en las mismas condiciones del tutelante, la entidad hubiera dado un trato preferente a otro policía.

En lo referente a los derechos del grupo familiar, no existe evidencia de la afectación de la educación de las niñas ni de que la esposa del actor no pudiera seguir trabajando en el Guaviare, es decir, no hay prueba de una afectación grave de las condiciones de vida del grupo familiar…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Caicedo Calderón**

Pereira, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede la judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 22 de Marzo de dos mil veintidós (2022), Juzgado Tercero Laboral Circuito de Pereira, dentro de la **acción de tutela** impetrada por elseñor **Darwin Alexander Alfaro Yasno**, en contra de la **Ministerio De Defensa Nacional** y **Policía Nacional, Subdirección General,** a través de la cual pretende que se amparen sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Vivienda Digna, Confianza Legítima, Igualdad y Derecho a la Familia. A esta acción se vinculó a la **Policía Nacional Dirección de Talento Humano Seccional Risaralda, Subdirección General, Departamento de Criminalística, Departamento de Risaralda, Jefe de Grupos de Asuntos Jurídicos Deris.** Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

#### La demanda de tutela

El señor Darwin Alexander Alfaro Yasno pide protección de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Vivienda Digna, Confianza Legítima, Igualdad y Derecho a la Familia, en consecuencia, solicita se ordene a las entidades accionadas suspender definitivamente los trámites administrativos, relacionados con el traslado al Departamento de Policía Guaviare o a cualquier otro territorio nacional.

Para fundamentar sus pedidos refirió́ que es miembro activo de la Policía Nacional, en el Grado de Patrullero, con tiempo de servicio de 14 Años, 11 Meses, dentro de los cuales se ha desempeñado como perito del grupo de Investigación Criminalística de la Dirección de Investigación Criminal e interpol; como perito en topografía Judicial durante más de 9 años. Que su trayectoria institucional se ha desarrollado así́: Departamento de Policía Caldas, diciembre 12 de 2007 a febrero de 2008; Subestación de Policía San Diego, febrero 2008 a junio de 2008; Seccional de Investigación Criminal DECAL, junio de 2008 a febrero 2011; Escuela de investigación Criminal, febrero de 2011 a julio de 2012. Seccional de investigación criminal MEPER (Vinculado), desde 18 de julio de 2012 a la fecha, sin recibir sanciones penales o disciplinarias, contando además con seis condecoraciones y 53 felicitaciones, siendo calificado con un 98% en fortaleza.

Precisa que el día jueves 25 de febrero de 2022, le notifican, a través de correo electrónico, traslado de unidad, Orden Administrativa de Personal, sin especificar quien da la orden si fue la Dirección, la Subdirección, la Dirección de Seguridad Ciudadana (DISEC) de la Policía Nacional y así́ sucesivamente hasta el director de Talento Humano, quien es la persona que está cumpliendo la orden.

Adicionalmente esboza que, en el año 2013, con esfuerzo económico se matriculó en la facultad de Derecho de la Universidad Libre Seccional Pereira, donde logró cursar bajo el pensum en la jornada noche los años exigidos de carrera, culminando en el mes de noviembre del año 2015, retomando nuevamente en el año 2018 para poder culminar materias y así́ quedar pendiente de los exámenes preparatorios, trabajo de grado y ECAES (pruebas saber pro). Estudios que en ningún momento han afectado el servicio que prestó en la unidad, encontrándose actualmente cursando de manera presencial en el calendario B, jornada Noche, aunado a que tiene matriculado y cancelado el preparatorio de derecho laboral, que tendrá́ lugar en las instalaciones de la Universidad Libre Sede centro de Pereira, el día 29 de marzo de 2022 de 14:00 horas a 16:00 horas.

De otra parte, en aras de fortalecer el conocimiento en la actividad que desempeña, esto es, perito en topografía judicial de la policía nacional, se matriculó en el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) en el curso Técnico en Arquitectura, ficha número 2341290, iniciando el 19 de julio del 2021, con clases virtuales y siguiendo con las presenciales, para culminar con las practicas que pide el SENA.

#### Contestación de la demanda

El Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional Metropolitana de Pereira - Asuntos Jurídicos MEPER, allegó escrito manifestando que el señor Patrullero Darwin Alexander Alfaro Yasno, se encuentra adscrito a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - Seccional de Investigación Criminal Pereira; es decir, que orgánica y funcionalmente NO depende de la Policía Metropolitana de Pereira. No obstante, los traslados hacia otros Departamentos o Policías Metropolitanas del país, se realizan por conducto de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional mediante una Orden Administrativa de Personal (OAP) firmada por el señor Director General de la Policía Nacional, de acuerdo a las atribuciones que le confiere el Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000 “Estatuto de Carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”.

La Oficina de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, manifestó́ que se ordenó́ el traslado del accionante de la Dijin, Dirección de Investigación Criminal e Interpol Grupo de Investigación Criminal Policía Metropolitana de Pereira Meper a la Dijin Dirección de investigación Criminal e Interpol Grupo de Investigación Criminal Departamento de Policía Guaviare -DEGUV, traslado que se presentó́ atendiendo única y exclusivamente a las necesidades del servicio de policía. Con ese propósito se realizó la propuesta número 0320, donde el accionante cuenta con un servicio de 14 años y 10 meses y 23 días de servicio , de estado civil Unión libre, con tiempo en la unidad 9 años 6 meses y 26 días, cumpliendo así́, los requisitos para ser trasladado, motivo por la cual, se elaboró el proyecto de traslado numero 0251 de 2022, formalizándose a través de la orden administrativa de personal número 22-048 de fecha 7 de febrero de 2022, con derecho a prima de instalación.

El Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol Asuntos Jurídicos, expuso que el traslado se genera por la necesidad del servicio, y dentro del expediente del accionante no se evidencia que haya suscrito acta de compromiso para permiso de estudio, ni tampoco agotó los requisitos establecidos para autorizar estudios, de cualquier índole, agregando que, en ningún momento se le desmejorará la situación familiar, económica y social, con el traslado ordenado.

El Departamento de Risaralda, arguyó que no tiene injerencia respecto de la decisión proferida por la Policía Nacional, referente al traslado del señor Patrullero Darwin Alexander Alfaro Yasno.

#### Providencia impugnada

La a quo declaró improcedente la acción de tutela promovida por el señor Darwin Alexander Alfaro Yasno por no cumplir con el principio de subsidiariedad.

Para sustentar lo anterior señaló, por una parte, que el verdadero derecho afectado es el de la educación, puesto que el actor lo que reclama en prima facie, es que con el traslado se perjudicarán los estudios profesionales que viene realizando.

Refirió que la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional notificó debidamente el traslado y lo realizó obedeciendo únicamente a la necesidad del servicio y el cumplimiento del ciclo laboral, toda vez que el accionante cumplía con los requisitos de ley para ser trasladado al Departamento del investigación Criminalística de Guaviare.

Finalmente, señala que el actor no solicitó en el periodo correspondiente los respectivos permisos para adelantar sus estudios académicos, por lo tanto, nadie conocía su condición de estudiante. Además, advirtió que tampoco se le está desmejorando su situación económica, ya que cuenta con el beneficio la prima de instalación, el traslado se realiza en un cargo de la misma categoría y con funciones afines y que van aproximadamente nueve años sin que logre su objetivo con la carrera universitaria.

1. **Impugnación**

La parte actora, inconforme con la sentencia de primera instancia, solicita la aclaración de la misma dado que algunos de los derechos nombrados en el fallo no hacen parte de los derechos incoados en la acción constitucional.

Para sustentar su solicitud, en primer lugar, argumentó que la jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 86 de la carta, ha establecido como excepción a la regla general de improcedencia por subsidiariedad, la categoría de perjuicio irremediable, la cual flexibiliza la exigencia de acudir a los mecanismos ordinarios, permitiendo la protección transitoria cuando sea inminente, grave y se requieren medidas urgentes de protección.

En segundo lugar, indicó que no solicitó los permisos respectivos para adelantar los estudios académicos, en razón de que acudía a las clases los días compensatorios o de descanso; también afirma que el señor comandante de la Metropolitana de Pereira no estaba autorizando permisos para estudio para la época, por lo que se desmotivó en presentarlo, por temor a una represalia.

Por último, señala que si se ve un detrimento económico y educativo, a causa de que ya canceló a sus dos hijas las matrículas, pensiones, materiales de estudio y uniformes, dinero que no se le reembolsará y deberá pagar nuevamente lo antes manifestado, y que su compañera se quedará sin ingreso económico ya que la empresa donde labora no tiene sede en el departamento del Guaviare.

1. **Problema jurídico por resolver**

Establecer si el acto administrativo que ordena traslado del accionante al Departamento de Policía Guaviare vulnera sus derechos fundamentales debido proceso, vivienda digna, confianza legítima, igualdad y derecho a la familia.

Para resolver este problema jurídico, se analizarán los siguientes puntos: i) Legitimación en la causa; ii) inmediatez; iii) subsidiariedad; iv) la procedencia general de la acción de tutela para controvertir decisiones de traslados de servidores públicos; (v) características de la planta de personal de la Policía Nacional, (vi) el ejercicio del ius variandi en las plantas de personal globales y flexibles; vii) el derecho a la educación superior; y finalmente viii) se resolverá el caso concreto.

#### CONSIDERACIONES

**1. Legitimación en la causa**

El artículo 86 de la Constitución política y el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 consagran que “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.* En este sentido, se acredita la legitimación en la causa por activa del señor **Darwin Alexander Alfaro Yasno,** quien en nombre propio interpuso acción de tutela con el fin de obtener el amparo de los derechos antes esgrimidos, presuntamente vulnerados debido a la expedición de orden administrativa personal numero 22-048 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual, se le trasladado al Departamento de investigación Criminalística de Guaviare.

Una vez verificado el acto administrativo que da origen a la acción constitucional, se evidencia que fue emitido por la Policía Nacional - Dirección de Talento Humano de la Seccional Risaralda, por tal razón, en atención de los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, esta vinculada se encuentra legitimada por pasiva, ya que la acción de amparo procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares en encargados de prestar un servicio público que hayan violado, violen o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales. Asimismo, se encuentra legitimado por pasiva el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol Asuntos Jurídicos y el Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional Metropolitana de Pereira - Asuntos Jurídicos MEPER dado que, en principio, hacen parte de un misma estructura orgánica.

Por otra parte, luego de revisar las pruebas que obran en el expediente no se vislumbra violación alguna de los derechos del accionante por parte del Departamento de Risaralda, por lo cual no está legitimada por pasiva.

**2. Inmediatez.**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la tutela procede para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales del accionante.

Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, está puede ser interpuesta en cualquier momento siempre que exista un plazo prudencial entre la vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción.

En el presente caso, esta Corporación puede corroborar que se cumplió con el presupuesto de inmediatez, toda vez que el acto administrativo del cual se duele el actor, le fue notificado el 25 de febrero de 2022, en tanto que la acción de tutela se interpuso el 8 de marzo de 2022, según acta individual de reparto[[1]](#footnote-1), es decir cuando habían transcurrido unos pocos días.

1. **Subsidiariedad.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo aquella que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, la Corte constitucional ha sentado que la acción de tutela procede cuando:

*“(i) Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía. Y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, debiendo acreditar el demandante que el amparo constitucional es necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado.” [[2]](#footnote-2)*

Para establecer si en el presente caso se cumple con este principio, es menester primero abordar el tema que se expone a continuación.

1. **La procedencia general de la acción de tutela para controvertir decisiones de traslados de servidores públicos.**

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional[[3]](#footnote-3) se ha pronunciado sobre la procedencia general de la acción de tutela para controvertir decisiones de traslados de servidores público, en el siguiente sentido:

*“3.1. La Corte Constitucional ha sostenido que cuando se reclama la protección de derechos fundamentales que se estiman vulnerados como consecuencia de una orden de traslado efectuada en ejercicio del ius variandi, el ordenamiento jurídico consagra las acciones mediante las cuales el afectado con la decisión puede controvertir actos de esa naturaleza como lo son las acciones laborales y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*3.2. No obstante, esta Corporación ha reconocido que de forma excepcional la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado. Al respecto, en la Sentencia T-514 de 1996 la Corte expresó que la acción contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad del acto que ordena el traslado de funcionarios; puesto que “el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden.*

*Para evitar que la acción de tutela desplace el mecanismo principal de protección judicial, este Tribunal fijó las condiciones que deben acreditarse en cada caso particular para que proceda vía tutela la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión a una decisión de traslado laboral, a saber:*

*“(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”.*

*Con respecto al último requisito, la jurisprudencia constitucional desarrolló sub-reglas a partir de las cuales se puede establecer que un derecho es afectado en forma grave. En este sentido, esta Corporación ha indicado lo siguiente:*

*“a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”.*

*b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.*

*c. En los eventos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.*

*d. Y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable.*

En el caso objeto de estudio, si bien existen recursos ordinarios, como por ejemplo el de nulidad y restablecimiento del derecho y la procedencia de las medidas cautelares contenida en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, ante los cuales podría acudir la accionante, estos no son idóneos puesto que en el caso concreto no solo se discute la legalidad del acto administrativo, sino también la vulneración de derechos fundamentales y las repercusiones del acto de traslado en la educación, el debido proceso, confianza legítima, vida digna, igualdad, derecho a la familia del actor.

Ahora bien, en el plenario existen pruebas (como se verán más adelante) que demuestran la afectación que podrían tener los derechos fundamentales del accionante con el acto de traslado, razón por la cual es procedente el estudio de fondo de la acción constitucional.

1. **Características de la planta de personal de la Policía Nacional.**

La planta de personal de la Policía Nacional tiene el carácter de global y flexible, lo que permite al funcionario competente reubicar el personal con la finalidad de atender en las cambiantes necesidades del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 el Decreto 1791 del 2000[[4]](#footnote-4) el traslado *“Es el acto de autoridad competente por el cual se cambia de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar un cargo o la prestación de un servicio”.*

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Policía Nacional tiene un grado más alto de discrecionalidad en las reubicaciones de sus agentes debido a sus delicadas responsabilidades que tiene a su cargo:

“*En tales casos no aparece comprometido únicamente un interés individual ni se trata apenas de una pura y simple relación de trabajo, sino que está de por medio la disciplina inherente a la naturaleza y función de la Fuerza Pública, con grave compromiso de sus delicadas responsabilidades en la defensa de la soberanía, la preservación del territorio, la seguridad y la convivencia ciudadanas.*

*Teniendo en cuenta la delicada misión que se ha confiado a la Policía Nacional, es comprensible que exista un alto grado de discrecionalidad por parte de los superiores para realizar los movimientos que se consideren necesarios, máxime teniendo en cuenta la situación de inseguridad y violencia que se vive actualmente en el país, pues lo contrario equivaldría a declinar en la labor que se le ha encomendado. No puede pretenderse dar un trato similar a una persona que trabaja en una empresa del sector privado, o en una actividad pública que permita mayor flexibilidad, que al miembro del Ejército o de la Policía Nacional cuyos servicios se requieran -según las necesidades del servicio- en cierto punto del territorio, pues en estos casos está claramente comprometido el interés público”.[[5]](#footnote-5)*

Por otra parte, el Decreto 1091 de 1995[[6]](#footnote-6) contempla que los miembros de la Policía Nacional en nivel ejecutivo tienen derecho a una prima de instalación:

“***Artículo 10. Prima de instalación****. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que sea trasladado o destinado en comisión permanente dentro del país y tenga por ello que cambiar de lugar de residencia, tendrá derecho, a una prima de instalación equivalente a una asignación básica mensual correspondiente a su grado.”*

Así las cosas, la Policía Nacional, tiene una amplia **facultad ius variandi** que le permite realizar movimientos de personal por necesidades del servicio para cumplir con su misión constitucional (artículo 218 de la Constitución Política), situación que conocen todas las personas que están a su servicio.

1. **Ejercicio del ius variandi en las plantas de personal globales y flexibles.**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el *ius variandi* es *“una de las manifestaciones del poder de subordinación que ejerce el empleador sobre sus empleados” [[7]](#footnote-7)*, que se concreta en la facultad de variar o de modificar las condiciones en las que se realiza la prestación personal del servicio, es decir, las condiciones de modo, tiempo, lugar y cantidad de trabajo.

Al respecto, en el caso de entidades que hacen parte del sector público y que cuentan con una planta global y flexible, la Corte Constitucional ha señalado:

*“(…) margen de discrecionalidad con el que cuenta el empleador para ejercer la facultad del ius variandi es más amplio, en la medida en que debe privilegiarse el cumplimiento de la misión institucional que les ha sido encargada sobre los intereses particulares de los afectados, todo con miras a atender de la mejor manera las necesidades del servicio. (…)*

*No puede pretenderse dar un trato similar a una persona que trabaja en una empresa del sector privado, o en una actividad pública que permita mayor flexibilidad, que al miembro del Ejército o de la Policía Nacional cuyos servicios se requieran -según las necesidades del servicio- en cierto punto del territorio, pues en estos casos está claramente comprometido el interés público.” [[8]](#footnote-8)*

No obstante, también ha reiterado el órgano de cierre en materia constitucional que en ningún caso el ius variandi es absoluto a la luz de los artículos 25 y 53 de la Constitución Nacional, por lo cual, la entidad al momento de adoptar una decisión de traslado no puede vulnerar los derechos constitucionales del trabajador *“(i) el empleador debe sustentar su decisión en razones del buen servicio; (ii) el traslado debe realizarse a un cargo de la misma categoría y con funciones afines, en cuanto no implique desmejora de las condiciones laborales y; (iii) han de tenerse en cuenta las consecuencias que el cambio de sede pudiere tener de manera grave sobre aspectos personales del servidor y su entorno familiar, en orden a evitar una intensa afectación de los derechos del núcleo familiar”[[9]](#footnote-9)*

1. **El derecho a la educación superior**

Este derecho es fundamental y goza de un carácter progresivo. En efecto, su fundamentalidad está dada por su estrecha relación con la dignidad humana, en su connotación de autonomía individual, ya que su practica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano.

Ha precisado la Corte Constitucional que el derecho a la educación a nivel superior, no puede predicarse como un derecho absoluto, pues si bien el estado tiene el deber de prestar dicho servicio, podrá́ hacerlo con sujeción a los lineamientos de proceso educativo y la persona tendrá́ a su vez el deber de atender a dichos lineamientos.

Por otra parte, se observa que la Policía Nacional ha diseñado políticas con la objetivo de estimular el acceso a la educación de sus agentes, puesto que es un elemento fundamental para la profesionalización y la modernización de la institución:

“*Estimular el acceso a tipos formales e informales de educación. Acceder al conocimiento y dedicarse al estudio, tiene que ser incorporado como un proyecto esencial de vida para cada mujer y hombre policía. El valor acumulado de conocimiento debe fundar la fortaleza de una institución policial posmoderna. El ejercicio de la autoridad basado en conductas éticas con un alto componente de conocimiento profesional y especializado, lo convertiremos en el modelo de actuación policial ejemplar. Gestionar el acceso al conocimiento implica humanizar e interconectar la Policía con la sociedad y en este sentido asumimos también el concepto de autogestión por la formación, para lo cual debe facilitarse a cada funcionario policial el desarrollo de sus potencialidades en términos integrales*.*” [[10]](#footnote-10)*

1. **Caso concreto.**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se protejan los derechos fundamentales del debido proceso, vivienda digna, confianza legítima, igualdad y derecho a la familia de DARWIN ALEXANDER ALFARO YASNO, alegando su vulneración por parte del Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional. Sin embargo, se vislumbra que la entidad que expidió la orden administrativa que ordena la reubicación del empleo del accionante es la Policía Nacional- Dirección de Talento Humano Seccional Risaralda, por lo tanto, esta sería, en principio, la responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales anteriormente invocados.

De este modo, se vinculó a la Policía Nacional - Dirección de Talento Humano Seccional Risaralda, quien en su escrito de contestación arguyó que el traslado que se ordenó́ atendía única y exclusivamente a las necesidades del servicio público y el interés general. También señaló que se acudió a la acción de tutela sin haber agotado los procedimientos propios establecidos por la institución policial cuando se trate de traslado por caso especial.[[11]](#footnote-11)

La Jueza de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela; e indicó que el verdadero derecho afectado es el de la educación, pero añadió que la institución desconocía la condición de estudiante del actor cuando se expidió la orden administrativa de traslado, en vista de que el actor no solicitó los permisos para adelantar estudios en el tiempo oportuno, además de que no se presenta una desmejora en su situación económica porque cuenta con el beneficio de la prima de instalación.

En la impugnación, el señor DARWIN ALEXANDER ALFARO YASNO argumenta que no solicitó los permisos para adelantar los estudios académicos debido a que asistía a las clases los días compensatorios y de descanso, y por temor a una represalia del comandante. También indica que se presenta una desmejora económica en vista de que deberá pagar nuevamente los gastos de educación de sus dos hijas, a quienes ya había matriculado en un colegio de Pereira, además de que su compañera permanente se quedaría sin trabajo, porque en el Guaviare no existe una sucursal de la empresa donde actualmente trabaja.

A efectos de verificar si la acción constitucional es procedente para controvertir actos administrativos por medio de los cuales se ordena el traslado de servidores públicos, basta remitirse a los acápites jurisprudenciales expuestos en precedencia, para establecer que en el *sub-lite* no solo se debate la legalidad del acto administrativo sino la vulneración de derechos fundamentales, lo que hace procedente la presente acción.

Bajo este panorama, empezamos por el análisis del **derecho a la educación**, para lo cual el actor aportó al expediente documentos que indican que se encuentra cursando los siguientes estudios: 1) el acta de matrícula con horario de la carrera de derecho de la Universidad Libre Seccional Pereira, de fecha del 27 de febrero de 2022, demuestra que tiene matriculada una asignatura en quinto año; 2) el certificado del programa de técnico en dibujo arquitectónico del SENA de Dosquebradas, de fecha de 11 de octubre de 2021, evidencia que inició el 19 de julio de 2021 y finalizará el 18 de julio de 2022.[[12]](#footnote-12)

Sin embargo, por confesión del propio tutelante en su impugnación, se sabe que la institución desconocía sus actividades de estudio, de manera que, con la orden del traslado, el actor no puede decir que se le está vulnerando el derecho a la educación, porque no existe prueba de que el comandante de la Metropolitana de Pereira no estaba autorizando permisos de estudio para la época o que hubiera represalias por el ánimo de profesionalizarse, tal como afirma en su impugnación. Por otra parte, en la carrera de derecho el actor se ha demorado más de lo usual por razones que se desconoce, adquiriendo relevancia el hecho de que, en todo ese interregno, el comandante de la Metropolitana de Pereira se ha cambiado más de una vez. Así mismo le llama la atención a la Sala que el actor no hubiera comunicado nada a la institución a sabiendas de que la posibilidad de educarse y profesionalizarse hace parte de la misión de la Policía nacional, tal como se vio en precedencia.

Por otra parte, si bien la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional, en sentencias T- 355 del 2000 y T-175 de 2016 ampara el derecho a la educación de miembros de la Policía Nacional, siempre y cuando no obstaculice o dificulte la eficiente prestación del servicio policial, en el presente caso no se puede anteponer esta línea jurisprudencial al acto administrativo que ordenó el traslado, por cuanto, se itera, la institución desconocía las actividades estudiantiles del actor.

Por estas mismas razones, la Sala no encuentra vulnerados los derechos al Debido Proceso y Confianza Legítima, ni tampoco el derecho a la Igualdad, porque no se probó que en las mismas condiciones del tutelante, la entidad hubiera dado un trato preferente a otro policía.

En lo referente a los derechos del grupo familiar, no existe evidencia de la afectación de la educación de las niñas ni de que la esposa del actor no pudiera seguir trabajando en el Guaviare, es decir, no hay prueba de una afectación **grave de las condiciones de vida del grupo familiar,** más allá de lo meramente económico, que per sé no amerita una protección constitucional. **Además, no puede perderse de vista que quien hace parte de la Policía sabe de antemano la posibilidad de que los trasladen, y que dichos traslados deben soportarlos tanto el agente de policía como su familia.**

En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No.1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 22 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión a las partes por el medio más eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Visible de folio 33, del archivo 01. “DARWIN ALEXANDER ALFARO YASNO”, de la carpeta de primera instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T- 565 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T- 565 de 2014 y T – 528 de 2017. [↑](#footnote-ref-3)
4. Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T- 355 de 2000. [↑](#footnote-ref-5)
6. Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995. [↑](#footnote-ref-6)
7. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia T- 175 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. 9 Sentencia T-325 de 2010. [↑](#footnote-ref-9)
10. Tomo 1 • Lineamientos generales de Política para la Policía Nacional de Colombia, Publicación de la Policía Nacional de Colombia Dirección General - Oficina de Planeación. Año 2007. [↑](#footnote-ref-10)
11. Visible de folio 1 a 29, del archivo 05. “Respuesta”, de la carpeta de primera instancia. [↑](#footnote-ref-11)
12. Visible de folio 15 a 17, del archivo 01. “DARWIN ALEXANDER ALFARO YASNO”, de la carpeta de primera instancia. [↑](#footnote-ref-12)